

repetiré, aunque con mucho sentimiento, lo que me dicen los seglares á quienes no ha podido ocultarse vuestra orden... Cuando les exhortamos á que recurran á Dios por medio de la oración y les hacemos presente la potestad que Jesucristo ha dado á los papas y á los obispos, nos responden: *Pues defendid el reino contra los Normandos y los demás enemigos con sólo vuestras oraciones y sin procurar nuestro auxilio. Pero si queréis nuestro apoyo, haced presente al papa que no puede ser á la vez rey y obispo; que sus predecesores han dirigido la Iglesia, que les pertenece, y no el Estado, que pertenece á los reyes...* Yo no veo medio, continúa Hinemaro, de evitar la compañía y la presencia del rey en cuyo reino está situada mi diócesis sin peligro de mi alma y de mi iglesia. He resistido al rey hasta el punto de obligarle á que me dijera que, si persistía en mi opinión, podría muy bien irme á cantar á mi iglesia, pero que no ejercería poder alguno ni sobre los bienes ni sobre las personas que de él dependen. Por esta razón, santísimo padre, no nos mandéis cosas que pudieran causar semejante división entre nosotros y el monarca, división que sería difícil de hacer cesar y pondría en peligro los bienes temporales de la Iglesia., (1). La Iglesia estaba, pues, dentro del Estado, por confesión del primado de las Galias, y desde ese momento debía contribuir á las cargas que pesaban sobre los poseedores del suelo. Bajo los Carlovingios no quedaba más que una sola carga pública afecta á la tierra, por decirlo así, la del servicio militar; y los obispos, lejos de querer sustraerse á él, traspasaban el límite de sus obligaciones, capitaneando ellos mismos las gentes que conducían al combate. Esta es otra de las singulares contradicciones que abundan en la época bárbara y bajo el régimen feudal. Nada más contrario al espíritu evangélico que la pasión de la guerra; sin embargo, esa pasión invadió á la Iglesia después de la conquista. Los obispos y los abades eran verdaderos jefes germanos; y el tiempo que no pasaban en la guerra lo pasaban en los bosques con perros y halcones. En sus mismas iglesias y en sus claustros, ¿quién hubiera reconocido á los sucesores de los apóstoles bajo sus talabartes resplandecientes de oro y pedrerías? Los obispos prohibieron en vano á los clérigos pelear y llevar armas. En las capitulares de Carlomagno se encuentra

(1) HINEMAR., *Op.*, t. II, p. 689.

una petición dirigida por el pueblo al emperador que ofrece una viva imagen de los sentimientos del clero: "Suplicamos de hinojos á V. M. que en adelante los obispos no sean obligados á ir al ejército, como lo han sido hasta el presente, porque nosotros hemos visto heridos y muertos en los combates, Dios sabe con qué estupor... Que los obispos permanezcan en sus diócesis, ocupados en su santo ministerio, orando por vos y por vuestro ejército." Los peticionarios protestan que no pretenden desarmar á la Iglesia para invadirla; saben bien que los bienes eclesiásticos son bienes sagrados y que el que los arrebatara comete un sacrilegio; por último, declaran ante Dios y los ángeles que no los usurparán y que resistirán á los que quisieran usurparlos. El emperador hizo justicia á esa petición; pero los obispos se quejaron, y Carlomagno se vió obligado á justificar la prohibición de que el clero llevara armas, diciendo que no quería disminuir en nada la dignidad de los obispos ni los bienes de la Iglesia, y que honraria tanto más á aquellos cuanto más fielmente observasen las reglas de su profesión (1).

Mucho dice esa petición del pueblo, y no revela poco esa lucha entre el espíritu cristiano y las pasiones guerreras del episcopado. La oposición era tan violenta, que aterró á todos los que conservaban sentimientos evangélicos. Pero ¿por qué se obstinaron los clérigos en seguir llevando armas y yendo á la guerra? Porque la posición de la Iglesia en medio de pueblos que no vivían más que para la guerra le imponía esa necesidad. La Iglesia no tenía nada de ese carácter místico que la ha dado la Reforma; era un establecimiento exterior que tenía por base la posesión del terreno y la influencia que esa posesión procura. La conservación de sus bienes era para la Iglesia una cuestión de existencia, y para conservarlos en una época en que reinaba la fuerza era ésta necesaria. Los obispos se veían fatalmente impulsados á conservar las armas. ¡Espectáculo singular! El legislador laico los exime del servicio militar; hace más: les prohíbe ir á la guerra; pero ni quieren la exención ni sirve la prohibición: los obispos siguen siendo guerreros. La necesidad de las circunstancias se sobrepone al espíritu del cristianismo. Hé ahí otro hecho que atestigua que la Iglesia, como todos los

(1) BALUZE, *Capitul.*, t. I, p. 405, 410.

establecimientos humanos, está sometida á la influencia de los tiempos y de los lugares, y que en su desarrollo no hay nada de sobrenatural ni de divino; todo sigue el curso natural de las cosas.

### N.º 3.—Jurisdicción (1).

#### I

Los clérigos gozaban ya de cierta inmunidad bajo el dominio de los emperadores cristianos, y bajo el de los Bárbaros, la Iglesia trató de extender sus privilegios. Si se hubiese obedecido al concilio de París del año 615, los tribunales civiles no hubiesen tenido jurisdicción alguna sobre las personas eclesiásticas. Pero aquella tentativa era prematura; el Estado existía aún, si bien muy debilitado; pero bastaba que hubiese una sombra de Estado para que resistiese á la pretensión de los clérigos que querían eximirse de la jurisdicción civil. Es condición esencial del Estado el ejercer jurisdicción sobre todos sus miembros; y si la Iglesia no está sujeta á las leyes generales, lo mismo en cuanto á las personas que en cuanto á los bienes, la soberanía del Estado deja de existir. La Iglesia, sin embargo, no pierde un instante de vista su ambición de poder espiritual. Lógicamente no se comprende que los órganos del espíritu, los hijos de Dios, estén bajo la potestad de los hombres de la materia, de los hijos del demonio. Para realizar aquellas altas pretensiones no faltaba más que una sociedad donde el Estado fuese realmente la imagen de las fuerzas animales, mientras que la Iglesia pudiera siempre llamarse la esposa del Cristo. Tal fué la época bárbara. Y no bastaba sólo la barbarie; era todavía preciso que la idea del poder público se debilitase hasta el punto de no existir ya casi el Estado, y eso es lo que sucedió en la Edad Media, merced á la índole individualista de la raza germánica. Y aquí tocamos con el dedo el lazo íntimo que une á la Iglesia y á los Bárbaros. La Iglesia estaba llamada á presidir á la educación de los pueblos del Norte, y los pueblos del Norte prestaron la mano al poder que necesitaba la Iglesia para cumplir su misión. La Iglesia gozaba ya de la inmunidad en cuanto á los litigios que los

(1) PLANCK, *Kirchliche Gesellschaftsverfassung*, t. II, p. 162 y siguientes.

clérigos tenían entre sí. Pero si éstos pleiteaban con un seglar, ¿debía el clérigo someterse á la jurisdicción civil? Eso era no tener en cuenta el carácter sagrado del sacerdote: era necesario, dice el concilio de París del año 615, que concurriesen ambas potestades y que se formase un tribunal mixto. Carlomagno dió fuerza de ley á esa proposición; con mayor razón conviene que las dos jurisdicciones entiendan cuando se trate de castigar á un clérigo culpable. Y aun eso no basta para salvar la dignidad del clero; el respeto que le deben los seglares no permite que una autoridad civil ponga á un clérigo penas afflictivas ó infamantes. Y también á esas exigencias accedió Carlomagno.

Hé aquí consumada en apariencia la abdicación del Estado. Pero no se deben buscar principios absolutos en la época bárbara; todo en ella es móvil, variable y lleno de inconsecuencias. Era imposible que los reyes hubiesen abdicado toda jurisdicción sobre las personas eclesiásticas, cuando en todas las cosas obraban como dueños de la Iglesia; y esta supremacía quedaba tácitamente reservada en los mismos privilegios que de buen grado otorgaban al clero. Las pruebas de esto abundan hasta tal punto, que es inútil citarlas; pero hay un hecho más notable, y es que los obispos, los mismos defensores de la libertad eclesiástica, reconocían que los reyes tenían autoridad sobre las personas y los bienes del clero. Ya hemos oído á Hinemaro y le seguiremos oyendo. Pero la monarquía desapareció en medio de la disolución del imperio carlovingio; y cuando en lugar de reyes no hubo más que reyezuelos, como dicen las crónicas contemporáneas, entonces el principio de la inmunidad clerical quedó admitido como un derecho divino, aunque todavía tuvo necesidad del apoyo de las falsas decretales. Las falsificaciones y los privilegios van siempre juntos en la historia de la dominación eclesiástica.

#### II

Sin embargo de reprobar la ambición de la Iglesia y los fraudes á que ha recurrido para establecer su dominación, la historia debe reconocer los beneficios del poder que ejerció. Y no se nos acuse de contradicción; si contradicción hay, está en los hechos. La Iglesia ejercía una jurisdicción propia suya sobre los seglares; había causas llamadas es-



pirituales, y una de ellas y la más importante era el matrimonio. Nosotros consideramos hoy al matrimonio como una institución civil, y lo es realmente, puesto que forma la base de la sociedad; mas bajo el régimen bárbaro puede decirse que el matrimonio era una institución religiosa, porque es el cristianismo el que inculcó á los pueblos el respeto á los lazos de la unión conyugal, y fué necesario nada menos que la autoridad de la religión para refrenar la movilidad de los Bárbaros, cuyos jefes, habituados á la poligamia, tomaban y dejaban sus mujeres, se casaban con muchas á la vez, aun siendo hermanas, sin más regla que el capricho de sus pasiones y sin el menor escrúpulo. Evidentemente el legislador civil era incapaz de regular las condiciones, el carácter y los efectos de un contrato cuya santidad no conocía. El Evangelio echó las bases de la moralidad moderna prescribiendo la unidad y la indisolubilidad del matrimonio, y la Iglesia llevó esos principios hasta sus últimas consecuencias. Comenzó por limitar las causas del divorcio y acabó por prohibirle. Era necesario levantar un dique infranqueable para contener el desbordamiento de la brutalidad germánica mezclada á la corrupción romana. Pero ¿cómo se podía hacer que los Bárbaros aceptasen un freno á sus violentas pasiones? Legislando sobre el matrimonio, la Iglesia debía también juzgar de las causas matrimoniales. Y hay que bendecir su intervención, sin embargo de confesar que favoreció grandemente á su ambición. Pero no todo fué ambición: cuando San Bonifacio, el apóstol de la Alemania, atraía al buen camino á un rey anglo-sajón, en lo que menos pensaba seguramente era en dominar á los príncipes; el interés de la moralidad cristiana y el noble amor de su patria eran los que le inspiraban. Que en los papas haya habido más ambición, no lo negaremos; sin embargo, no siempre tenían que tratar con reyes, y siempre pusieron el mismo celo en atraer al camino del deber á todos los culpables, cualquiera que fuese su rango en la sociedad. Si en eso hay ambición, es al menos una grande ambición á la cual se perdona la personalidad (1).

La Iglesia tiene ya una jurisdicción sobre los laicos. Pero ¿cómo asegurará la ejecución de sus leyes y de sus sentencias? Ella no puede, como po-

(1) Véase la parte quinta de mis *Estudios*.

der espiritual, disponer directamente de la fuerza que se halla en la mano de los reyes; es preciso que invoque el apoyo del brazo temporal, y de ahí la necesidad de la unión entre la Iglesia y el Estado. Las penas que la Iglesia imponía eran puramente espirituales; en los siglos de fe y de superstición, las censuras lanzadas por la Iglesia, con imponentes formalidades, producían una impresión tanto más fuerte cuanto mayor era la credulidad. Pero si la época bárbara es un tiempo de ciega fe, es también una época en que reinaba la fuerza brutal; y la excomunión no siempre producía efecto en el ánimo rudo y agreste de los Germanos, que en todas las cosas no veían más que el bien ó el mal material, y los goces momentáneos triunfaban de los tormentos de la otra vida con que la Iglesia les amenazaba. Fué necesario que el Estado prestase su auxilio á la Iglesia agregando á la excomunión penas civiles. A fines del siglo VI, el rey Childeberto declaró que los excomulgados quedarían privados del goce de sus bienes; y uno de los primeros actos de Pipino fué el de imponer la pena de destierro contra los pecadores que no quisieran someterse á las penitencias eclesiásticas (1).

La Iglesia apetece que los reyes la protejan, pero no quiere que se entrometan en lo que ella llama su libertad. Esas pretensiones implican contradicción, porque aquel que protege es siempre el amo en poco ó en mucho. Pero nada más natural. Si el Estado presta su apoyo á las sentencias de la Iglesia, ¿no adquiere por eso mismo el derecho y hasta el deber de intervenir en el juicio de una ó de otra manera para asegurarse de que la sentencia es justa? Pues eso es lo que dispuso una capitular del año 855: "La excomunión, dice el legislador, no debe ser pronunciada sino después que el obispo, de acuerdo con el conde, haya hecho una última advertencia al culpable. Si éste continúa incorregible después de la excomunión, le encarcelará el conde, á fin de que el menospreciador de la Iglesia y del Estado quede sometido al tribunal del rey," (2).

La sanción civil que acompañaba á las censuras eclesiásticas no siempre era eficaz. Contra los débiles era innecesaria; y en cuanto á los po-

(1) BALUZE, *Capitul.*, t. I, p. 17 y 172.

(2) BALUZE, *Capitul.*, t. I, p. 17, 172.—PERTZ, *Legg.*, t. I, página 248.

derosos, se burlaban de los rayos espirituales y afrontaban las leyes civiles. Esta impotencia del episcopado es la que legitima el advenimiento del papado.

### III

La Iglesia intervenía también en la administración de justicia dando asilo á los reos perseguidos por los tribunales civiles. Donde el derecho impeera, el asilo es la destrucción del derecho. Se necesita toda la poca aprensión de la Iglesia para atreverse á reclamar ese pretendido derecho divino en las sociedades modernas. El asilo se explica perfectamente como institución humana y pasajera. Pero ¡cosa notable! En la época en que los concilios le consagaron en el mundo occidental, no había ya justicia social, porque el sistema de las composiciones no merece ese nombre. ¿Para quién habría entonces la Iglesia el refugio de los lugares sagrados? La justicia no existía aún entre los Germanos sino bajo la forma de venganza; y la pasión, aun cuando tenga el derecho de su parte, traspasa fácilmente los límites. Era, por lo tanto, un gran beneficio de la religión el acto de proteger á aquellos á quienes perseguía la cólera de un hombre poderoso. El primer concilio de Orleans proclamó la inviolabilidad del asilo á consecuencia de hechos de aquel género. Y aquí podemos aplaudir sin reserva esa intervención de la Iglesia, porque no se trata del Estado, sino de los débiles, de los oprimidos, que buscan en la religión un amparo que la barbarie de la sociedad les niega. Los reyes fueron muchas veces culpables de aquella situación, porque en lugar de ser los defensores de la parte débil, ellos mismos se entregaban al vértigo de su brutalidad, y sus víctimas encontraron más de una vez refugio en los lugares sagrados y valerosos protectores en los obispos (1).

Pero la Iglesia borra hasta el recuerdo de sus beneficios á fuerza de exorbitantes pretensiones. Si se concibe el asilo en una época de barbarie, no puede justificarse cuando las venganzas individuales han dejado ya el lugar al reinado de la justicia. Y cuando se ve á los papas reclamando el derecho de asilo en pleno siglo XIX, hay que creer que es el orgullo clerical, mucho más que la caridad cris-

(1) Véase la parte cuarta de mis *Estudios*.

tiana, el que ha inspirado siempre á la Iglesia. En efecto, aun bajo el régimen bárbaro, y cuando el asilo tenía una legitimidad relativa, se ve ya la lucha entre la ambición del clero y el interés de la justicia. El informe sistema de las indemnizaciones pecuniarias, que las leyes bárbaras imponían á los culpables, fué ya un primer paso para salir del sistema de la venganza privada. A poco después, el legislador estableció ya verdaderas penas contra los malhechores. ¿Va el asilo á aprovechar á los criminales? Una capitular de Carlomagno prohibió suministrar alimentos á los que se hubiesen refugiado en una iglesia después de haber cometido un crimen capital; y fué un profundo sentimiento de justicia el que dictó esa ley. Pero la ambición clerical se cuida poco de la justicia: aquella capitular no fué observada, y fué necesario que el gran rey adoptase medidas severas contra los partidarios demasiado celosos de la libertad eclesiástica: "Si un hombre culpable de robo, de homicidio ó de otro crimen, se refugiare en un lugar sagrado, el conde pedirá al obispo ó al abad que le entregue el acusado. Si ellos rehusan la extradición, serán condenados á una multa. Y si todavía persisten en su desobediencia, quedan obligados á reparar todo el daño que haya hecho el asilado, y además, tendrá el conde el derecho de apoderarse del fugitivo por medio de la fuerza," (1).

De este modo, el emperador cristiano por excelencia se vió obligado á emplear la fuerza contra la Iglesia para salvar la justicia. ¡Qué confirmación tan brillante de lo que hemos dicho sobre el derecho de asilo bajo los emperadores cristianos! Solamente cuando reina la injusticia es cuando se puede conceder á la Iglesia el derecho de intervenir en favor de los débiles y de los oprimidos. Pero el remedio produce un mal, porque la Iglesia abusa del derecho que se la otorga para acrecentar su dominación. Esto es decir que el derecho de asilo, lo mismo que todos aquellos que ha ejercido la Iglesia en los tiempos de barbarie, no son de la esencia de la religión, por más que hayan sido consagrados por un motivo religioso. Pero cuando las circunstancias que legitiman la intervención de la Iglesia han desaparecido, y quiere, sin embargo, mantener sus privilegios, hay que

(1) *Capitul.*, a. 779, c. 8 (BALUZE, I, 197);—*Capitul.*, a. 808 (BALUZE, I, 387).



condenar la insaciable ambición de un clero que se sirve de la religión como de un pretexto para dominar á los pueblos.

## § II.—El poder de la Iglesia.

### N.º 1.—La Iglesia gobernada por el Estado.

#### I

Los reyes bárbaros consideraban las iglesias como un beneficio de la conquista, y disponían de ellas para recompensar servicios ó para hacerse partidarios. En vano fué que los concilios reclamasen la libertad de las elecciones episcopales; los reyes aprobaban sus decretos, y después obraban como les daba la gana. Abundan las pruebas de que los reyes nombraban los obispos (1); y cuando su voluntad experimentaba alguna resistencia, trataban á la Iglesia con una brutalidad verdaderamente germánica. Clotario nombró un sacerdote para el obispado de Saintes, y en ausencia del metropolitano lo hizo consagrar por otro obispo. La ordenación era nula, y el arzobispo la anuló é hizo proceder á una elección regular. Oigamos ahora la recepción que el rey hizo al clérigo encargado de solicitar la confirmación del elegido; el suceso nos lo refiere Gregorio de Tours: "El rey, lleno de cólera, mandó que Nuncupatus fuese arrojado de su presencia, metido en un carro lleno de espinas y llevado al destierro: ¿No sabías tú, le dijo, que por cima de vosotros los sacerdotes estaba uno de los hijos del rey Clotario para sostener lo que ha hecho su padre? Y acto seguido hizo reponer á su obispo, y obligó al metropolitano á pagar mil piezas de oro, é impuso á los otros obispos una multa proporcionada á sus facultades." De este modo, añade el cronista, quedó vengada la injuria hecha al príncipe (2).

Esa intervención de los monarcas en el nombramiento de los obispos no era peculiar de las Galias; se la encuentra en todos los Estados que fundaron los Bárbaros. En España, los mismos concilios proclamaron como ley incontestable "que á los reyes competía elegir los obispos," (3). Carlo-

magno reconoció, es verdad, el derecho de elección á la Iglesia (1); pero antes y después de la capitular fué él quien nombró los obispos. En la crónica del Monje de *Saint-Gall* se lee la relación ingenua de las intrigas que se atravesaban en la corte para arrancar un nombramiento al emperador; y por ello se ve que Carlomagno disponía de los obispados lo mismo que de los beneficios (2). Aun bajo sus débiles sucesores, los papas se dirigían al jefe del Estado para pedirle, como un favor, el nombramiento de tal ó cual obispo. En 853, León IV escribía al emperador Lotario: "Rogamos á vuestra mansedumbre que se digne conceder esa iglesia al humilde diácono Colonus," (3). En 879, Juan VIII hace igual súplica al rey Carlomán; y anuncia el nombramiento del elegido á los habitantes de Vercelle, diciendo que el rey, "siguiendo el uso de sus predecesores," había concedido el obispado á Consperthus (4).

Cuando los príncipes nombran los obispos, es buena prueba de que son casi dueños de la Iglesia. Los reyes bárbaros no permitían que los obispos se reuniesen sin su autorización. Habiendo un Napolitano convocado un sínodo en el siglo VII, Sigeberto prohibió á los obispos el que asistieran á él (5). En las actas de los concilios se dice formalmente que han sido convocados por orden del rey, ó celebrados con su consentimiento. La aprobación real era todavía más necesaria para hacer obligatorios los decretos de los concilios. Los cánones eran publicados por el rey, y figuran como leyes políticas en la colección de las capitulares (6). Grande es el embarazo de los ultramontanos para concertar estos hechos con sus pretensiones; porque, según ellos, la convocación de los concilios es un derecho divino del papado. El cardenal Baronio cita una capitular del año 770, para sostener que los concilios se celebraban bajo la autoridad del papa. Pero resulta que esa pretendida capitular está sacada de las falsas decretales; y de este modo, el derecho divino de los vicarios de Cristo se apoya sobre una falsedad!

Los Carlovingios administraban la Iglesia con igual título que el Estado. Carlomagno y Luis el

(1) *Capitul.*, a. 803, c. 2 (BALUZE, I, 579).

(2) *Monach. Sangallens.*, I, 4 y siguientes.

(3) *Decretum Gratiani*, t. I, Dist. 63, c. 16.

(4) MANSI, t. XVII, p. 125.

(5) BALUZE, *Capitul.*, t. I, p. 143.

(6) WAITZ, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, t. II, p. 465.

(1) WAITZ, *Verfassungsgeschichte*, t. II, p. 350.

(2) GREGOR. TURONENS., IV, 26.

(3) *Concilio de Toledo* de 681.

Piadoso declaran que Dios les ha confiado el gobierno de la Iglesia, y de esto se hallan pruebas en cada página de las capitulares: "Nuestros enviados deben investigar si existen quejas contra el obispo, el abad, el conde, y darnos noticia de todo ello. Que examinen si los obispos y los demás sacerdotes viven conforme la institución canónica y si conocen y observan bien los cánones. Si hay en esto alguna cosa que el metropolitano no pueda reformar, que las partes acudan á nosotros." Los Carlovingios daban leyes á la Iglesia; sus capitulares tienen la misma autoridad que los cánones, y están reproducidas en los decretos de los concilios y en las colecciones canónicas. Por fin, los Carlovingios intervenían en materia de dogma. Carlomagno hizo decidir cuestiones religiosas por medio de concilios nacionales; y estas decisiones estaban más de una vez en oposición con las creencias de la Iglesia romana. Tomó partido contra el culto de las imágenes, aun cuando le habían aprobado el concilio de Nicea y el papa; y bajo su nombre publicó un libro en el cual se ve combatida con extrema vivacidad la doctrina ortodoxa. Los libros *carolinos* declaran "que los decretos de Nicea contienen cosas muy locas, muy falsas, muy absurdas, dignas de risa y destituidas de razón."

¿Cómo conciliar la autoridad que la Iglesia ha reconocido siempre á las capitulares de los reyes francos con la libertad eclesiástica y el poder pontificio? Baronio ha recurrido á una falsificación digna de las falsas decretales; pretende que las leyes eclesiásticas eran confirmadas por el papa y que á esta aprobación debían su autoridad. Los legistas han rechazado enérgicamente "esa injuria atroz que se hacía á la sagrada dignidad de los príncipes de la tierra, que, fuente de las leyes, dice Baluze, estaban muy lejos de creerse los vicarios, los vasallos ó los ministros de los obispos." Fácil ha sido á los galicanos demostrar que la pretensión de los ultramontanos era quimérica. Los papas no tenían más que una autoridad moral y consultiva, y esa autoridad estaba tan distante de decidir, que el emperador no vacilaba en contradecirla, como lo atestiguan los libros *carolinos*. Perdida su causa, los partidarios del papado han adoptado el partido de negarlo todo; y si hubiera de creérselos, se diría que los libros *carolinos* habían sido forjados por los herejes; si Carlomagno los envió al papa, fué para que fuesen condenados por la santa sede. Ha-

sido necesario, para vergüenza de los ultramontanos, que un docto jesuita pulverizase esas miserables supercherías.

A las pretensiones de los ultramontanos puede contestarse con una prueba irrecusable, y es la de que los mismos obispos reconocían la autoridad del emperador en materias de fe. Oigamos al concilio de Arlés, año 813: "Hemos enumerado brevemente las cosas que, en nuestro concepto, tenían necesidad de reforma, y hemos decidido presentarlas al señor emperador, invocando su clemencia, á fin de que si alguna cosa falta á nuestro trabajo, lo supla su prudencia, y si alguna cosa es contraria á la razón, su juicio la corrija." El concilio de Maguncia de 813 dice á Carlomagno: "Tenemos necesidad, ante todas las cosas, de vuestro apoyo y de vuestra sana doctrina, á fin de que nos advierta y nos instruya con benevolencia; y si lo que hemos redactado en los siguientes artículos os parece digno, lo confirme vuestra autoridad; y si alguna cosa os parece digna de corrección, vuestra alteza imperial la mande corregir," (1).

#### II

Tales han sido las relaciones del Estado con la Iglesia en tiempo de Carlomagno y sus sucesores. Se ha celebrado el imperio carlovingio con el nombre de *Estado* cristiano y como una especie de ideal de cuya humanidad se ha hecho muy mal en apartarse: era, dice *Schlegel*, una bella armonía entre la sociedad civil y la sociedad religiosa, entre el sacerdocio y el imperio. Lo de la armonía es una ilusión, porque, en realidad, desde el siglo V al X quien gobernaba la Iglesia era el Estado; era aquel un régimen de todo en todo opuesto al de la libertad del derecho divino que la Iglesia reclama; se le puede explicar, pero es seguro que los partidarios de Roma no pueden aceptarle. Es esto tan cierto, que para conciliarle con sus pretensiones han tenido que invocar falsos documentos y alterar los hechos. Y hay que decir más: hasta bajo el punto de vista de la doctrina moderna acerca del Estado es imposible justificar la dominación que los Carlovingios ejercieron sobre la Iglesia.

En la época bárbara no se hallaba la Iglesia en condiciones necesarias para ejercer dominio sobre

(1) Véanse las pruebas sobre todo lo que precede en la parte quinta de mis *Estudios*.